

TEORÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN MARX*

Norberto Bobbio - Renato Treves

Bajo el título “Marx y la teoría del derecho” publicamos la introducción de Norberto Bobbio a la mesa redonda sobre “Marxismo y derecho”, que se celebró en Ferrara el 15 de octubre de 1978 en ocasión del XII Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política. Sigue un comentario de Renato Treves titulado “Marx y la sociología del derecho”, y para concluir, reproducimos las consideraciones finales de Norberto Bobbio, “Marx y la teoría sociológica del derecho”.

Marx y la teoría del derecho

1. A propósito del tema “Sociedad y derecho en Marx”, me parece posible comenzar por plantearse la misma pregunta que a propósito del Estado; pregunta en torno a la cual se ha venido desarrollando un amplio debate, no sólo en Italia sino también en otros países. Esta pregunta podría formularse como sigue: “¿Existe una teoría marxista del derecho?” Considero que tal pregunta es legítima, no sólo porque en los últimos años se ha venido manifestando, particularmente en Alemania, un renovado interés por la *marxistische Rechtstheorie*¹, sino también porque los argumentos con los cuales ha sido puesta en duda la existencia de una teoría marxista del Estado tiene validez, y *mayor validez aún*, en lo concerniente a la teoría del derecho.

Aduzco a continuación algunos argumentos que explican por qué acabo de decir “*mayor validez aún*”. Algunos de ellos son de índole textual, y otros son sustanciales.

* Traducción de Jean Hennequin.

¹ Me refiero en particular a la obra colectiva *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, a cargo de H. Rottleuthner, Suhrkamp, Frankfurt a. Main, 1975.

Argumentos de índole textual: a) mientras que los pasajes que Marx dedica a la teoría del Estado pueden medirse en páginas (no son muchas estas páginas dentro de la inmensa obra marxiana, aunque revisten gran importancia), los pasajes relevantes dedicados a la teoría del derecho se miden en renglones, y pueden afirmarse, con mayor fundamento que en el caso de la teoría del Estado, que las citas son siempre las mismas; b) hablo de pasajes importantes o relevantes para una teoría del derecho, porque la mayor parte de los pasajes que suelen citarse no se refieren a la teoría del derecho, sino a la crítica ideológica del derecho burgués y pertenecen, como tales, a aquella parte de la obra de Marx dedicada a la crítica ideológica de la sociedad burguesa, de la cual la crítica ideológica del derecho burgués no constituye sino una aplicación a un campo específico; c) Marx, si bien había estudiado derecho en su juventud, no parece haber retornado a los estudios jurídicos en su madurez, como puede deducirse de la lista de las obras citadas, tanto en el apéndice de la edición italiana de los *Grundrisse*, como en el apéndice de *El capital*, donde no viene citado ni un solo texto de derecho (en cambio Marx sí encara reiteradamente problemas jurídicos, desde el problema de la propiedad hasta el de la legislación social); d) la obra de Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, que contiene la exposición más acabada, aunque sea en forma vulgarizada, de las tesis sobre el Estado desde el punto de vista del materialismo histórico, no trata específicamente del derecho de manera que éste aparezca como un tema distinto para exponer la teoría marxista del Estado, no puede utilizarse con igual éxito para aclarar cuál sería la teoría del derecho desde el punto de vista del materialismo histórico.

Me parece posible extraer argumentos más sustanciales del lugar no claramente definido que el derecho, a diferencia del Estado, ocupa en la teoría marxiana del sistema social, que se subdivide en la conocida distinción entre base y superestructura. Por un lado, el derecho parece no poseer autonomía alguna respecto al Estado en el momento de la superestructura, como demuestra el famoso y muy citado pasaje del *Prólogo de la Contribución a la crítica de la economía política*, donde Marx habla de “una superestructura jurídica y política”, sin distinguir las instituciones jurídicas de las instituciones políticas y tratándolas por consiguiente como una y la misma cosa; y como demuestra, asimismo, el hecho notorio de que entre los juristas soviéticos y los juristas de los países socialistas, teoría del derecho y teoría del Estado no son más que uno (a este respecto considero como ejemplar el tratado de R. Lukic, *Théorie de l'Etat et du droit*, Paris, Dalloz, 1974, en el cual el derecho está definido en función del Estado, y viceversa). Por otro lado, el derecho, a diferencia del Estado, parece pertenecer también al momento de la estructura económica; es decir, parece constituir uno de los elementos que, junto con las fuerzas productivas, sirven para caracterizar a una forma de producción. Personalmente, considero que esta ambigüedad del derecho constituye una nueva manifestación, así como el efecto (no reconocido), de la falta de claridad que oscurece gran parte de la tradición jurídica, acerca de la importancia decisiva que para una adecuada articulación de todo discurso sobre el derecho, reviste la “gran dicotomía”, esto es, la distinción entre derecho privado y

derecho público: el derecho que puede asignarse a la estructura económica es el derecho privado; el derecho que puede asignarse a la superestructura es el derecho público que, como tal, no se distingue del Estado.

Sé perfectamente que estos argumentos valen lo que valen: es el hecho que el reconocimiento de la insuficiencia o de la inexistencia, por lo menos hasta el presente, de una teoría marxista del derecho, proviene en ocasiones de los propios marxistas, o sea, de quienes creen en la posibilidad de elaborar una teoría marxista del derecho y se esfuerzan por hacerlo. Como prueba de ello, citaré dos ejemplos significativos: uno de los más convencidos paladines de la posibilidad de “reconstruir” una teoría del derecho inspirada en Marx, reconoce que una de las “extrañezas” (*Merkwürdigkeiten*) de la tradición marxista respecto a la teoría del derecho, es que después de 130 años esta teoría aún no haya sido llevada “hasta su concepto”²; en un artículo de un joven filósofo del derecho yugoslavo que presenta algunas tesis sobre la teoría marxista del derecho, leemos que “los intentos hechos hasta la fecha por establecer la teoría marxista del derecho” no satisfacen las exigencias planteadas en las tesis, y por lo tanto no desarrollan todas las posibilidades contenidas en las proposiciones metodológicas y teóricas fundamentales de las obras de Marx³. Como puede advertirse, dos neófitos dicen, probablemente cada quien por su lado, exactamente lo mismo: que aún no existe una teoría marxista del derecho propiamente dicha, si bien ambos opinan que ésta es posible (sin embargo, tal posibilidad debe demostrarse, yendo más allá de las generalidades a las cuales aun los propios autores de estas frases se han circunscrito).

2. Me doy perfecta cuenta de que para enfocar correctamente el problema que me he planteado, y por lo tanto para responder a la cuestión de la cual he arrancado, sería preciso antes que nada ponerse de acuerdo sobre aquello que queremos entender por “teoría”. Sin embargo, en vez de enfrascarse en una disputa teórica sobre la naturaleza de las teorías, en un debate de teoría de las teorías, pienso que es más simple, y más productivo además, referirse a ejemplos concretos de obras que entre nosotros, en nuestros estudios, en nuestros congresos, en nuestros cursos, entre nosotros como consumidores casi diarios de teorías, estamos todos de acuerdo en considerar como obras de teoría del derecho. Pienso en obras como las de Kelsen, de Ross, de Hart, o por último, de Luhmann. De lo que se trata entonces, es de confrontar con estas obras, o con obras de este tipo, las tesis de Marx y las tesis sobre el derecho atribuidas a Marx, y de ver qué resulta de esta confrontación.

Voy a exponer inmediatamente lo que, a mi parecer, resulta de tal confrontación: para poder constituir algo susceptible de asimilarse a una teoría del derecho en el sentido en que los productores y los consumidores de teorías del derecho entienden esta expresión, las ideas de Marx sobre el derecho, o aquellas que le atribuyen sus intérpretes, pecan de un lado por defecto, y de otro por exceso.

² W. Paul, *Der aktuelle Begriff marxistischer Rechtstheorie*, en *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, op. cit., p. 72.

³ N. Visković, *Thèses sur la théorie marxiste du droit*, Split, 1975, p. 146.

3. *Por defecto.* Los grandes temas de la teoría del derecho con los cuales en gran parte nos sentimos comprometidos en nuestro quehacer cotidiano como estudiosos e investigadores, son los temas relacionados con el origen, la naturaleza, la estructura, la función de los sistemas normativos, y con la distinción entre el sistema normativo que solemos llamar derecho y todos los demás sistemas normativos (e incluso no normativos); relacionados, asimismo, con el origen, la naturaleza, la estructura y la función de los elementos simples de estos sistemas que son las normas. Si uno recorre en el pensamiento, aunque sea rápidamente, su experiencia como estudiante y docente de la teoría general del derecho, la ve jalonada de análisis sobre los problemas de la validez y la eficacia, de la coherencia o de la completitud del orden, sobre los distintos tipos de normas, sobre la diferencia entre normas primarias y normas secundarias, entre normas superiores y normas inferiores, sobre la coacción y la sanción, sobre las llamadas situaciones subjetivas (cuyo estudio ha encauzado a los juristas hacia la lógica deóntica), sobre la función represiva o promotora, innovadora o conservadora del derecho, sobre la relación del derecho como subsistema con el sistema social en su conjunto, etc. Ante una reflexión de este tipo se impone la conclusión de que respecto a la inmensa mayoría de estos temas Marx y el marxismo no han dado, no dan y probablemente no pretenden dar contribución alguna. No la han dado, no la dan y no pretenden dar por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa. Con ello no digo que los juristas marxistas no se ocupen de cosas importantes. Digo que la mayor parte de las cosas de las que se ocupan no tienen mucho que ver con las cosas de las que se ocupa la teoría del derecho (pertenecen más bien a la teoría de la justicia o a la crítica de la ideología burguesa *sub specie* del derecho), y aquellas que encajan en la teoría del derecho sólo abarcan una pequeña porción de la misma. Respecto a la inmensa mayoría de los problemas sobre los cuales los marxistas no tienen nada que decir, todo parece indicar que ellos mismos pueden aceptar e incluir tranquilamente en sus tratados, los resultados a los que han llegado las teorías del derecho más conocidas, que sólo por tradición polémica suelen llamarse “burguesas”.

La parte de la teoría del derecho hacia la cual dirigen su atención los juristas que se inspiran en Marx y el marxismo, es aquella que concierne a la ubicación del derecho como subsistema dentro del sistema social en general. En este sentido considero posible afirmar que las tesis de los marxistas sobre el derecho pecan por defecto respecto a las teorías corrientes del derecho. Desde luego, esta delimitación no encierra ningún juicio negativo por sí mismo. Sólo persigue el objetivo de circunscribir la contribución que los juristas marxistas pueden aportar a la teoría del derecho, y de posibilitar una confrontación, así como, a través de la misma, la verificación de su validez. Sin pretender en absoluto ser exhaustivo y a simple título indicativo, considero que las tesis fundamentales que deben confrontarse y verificarse, son principalmente dos: a) el derecho es un instrumento de dominación de clase; b) como instrumento de dominación de clase —de la clase económicamente dominante—, es reflejo de determinadas relaciones sociales, que se han constituido anteriormente en una sociedad dividida

en clases antagónicas, y pertenece por tanto al nivel superestructural (ésta es, por lo menos, la interpretación prevaleciente). Huelga decir que se trata de dos tesis muy generales, cuya demostración incumbe a quienes las sostienen; demostración que no puede ser sino empírica y que aún no se ha desprendido en forma convincente de sus escritos frecuentemente nebulosos y rara vez analíticos (digo “rara vez” en consideración de la amplitud de la literatura marxista).

4. *Por exceso.* Uno de los motivos por los cuales se hace difícil todo discurso claro y acabado sobre la presunta teoría marxiana del derecho, radica en que, debido precisamente al carácter fragmentario, escaso y no analítico de las ideas de Marx sobre el derecho, no existe en Marx una única supuesta teoría del derecho, sino que existen varias. De ahí que incluso a quienes sostienen que existe una teoría marxiana del derecho, les resulte difícil ponerse de acuerdo para determinar cuál sea ésta. En el reciente escrito de un autor que también comparte la opinión de que la elaboración de la teoría marxista del derecho sólo se encuentra en sus inicios, puede leerse que las interpretaciones hasta ahora propuestas acerca de las ideas de Marx sobre el derecho son cinco⁴; lo cual equivale a afirmar que en las ideas que en sus escritos Marx expresó sobre el derecho, sin orden y sin pretensión alguna de sistematicidad, están presentes cinco teorías del derecho en estado embrionario. Estas cinco potenciales teorías del derecho, muy distintas una de otra, son las siguientes: a) la teoría del derecho de Marx es una teoría del derecho como instrumento de dominación de clase; ésta es la tesis —pero preferible sería decir, a falta de una comprobación empírica muy avanzada, la hipótesis— en la que se reconocen todos aquellos que se declaran marxistas; b) el núcleo originario y original de la teoría marxiana del derecho es el descubrimiento del derecho como ideología (esta tesis también está muy difundida y ha dado lugar a una vasta literatura de crítica de la ideología jurídica, en particular de la ideología del derecho burgués); c) la teoría marxiana del derecho es una teoría crítica emancipativa del derecho (con esta expresión el autor se refiere a los escritos de Paul y de Böhler, quienes se inspiran, a través de Habermas, en la Escuela de Francfort); d) es una teoría del mejor derecho (el autor se refiere aquí a Block); e) es una ciencia de la legitimación (éste sería el caso, según el autor, de los teóricos del derecho de la Unión Soviética y de los países socialistas, quienes se valen de las ideas de Marx sobre el derecho para proveer una justificación y un fundamento “científico” a la práctica del derecho en sus respectivos Estados).

No me atrevo a decidir si esta interpretación de las interpretaciones es exacta. Podría no serlo. Las interpretaciones de la teoría potencial de Marx sobre el derecho podrían ser un poco más o un poco menos numerosas. Pero éste no es el problema. El problema consiste en que estas interpretaciones, tan distintas una de otra que a primera vista no dejan siquiera entrever qué poseen en común, ponen seriamente en duda la existencia de algo que pudiera llamarse teoría marxista del derecho.

4 N. Reich, *Marxistische Rechtstheorie*, Mohr, Tübingen, 1973, pp. 4-6.

5. A decir verdad, no obstante la aparente riqueza de las tesis marxianas sobre el derecho en la que podría hacernos pensar esta multiplicidad de interpretaciones, éstas pueden reducirse a la tesis, o mejor dicho, a la hipótesis que, como acabo de decir, aún queda por demostrar en su totalidad, del derecho como instrumento de dominación de clase, y por tanto, como institución o conjunto de instituciones características de una sociedad dividida en clases antagónicas.

Esta tesis o hipótesis aparece explícitamente en la primera de las cinco interpretaciones; ésta es la interpretación esencial de la que se derivan directa o indirectamente, o en la que se fundamentan, todas las demás.

La segunda interpretación, como he mencionado, más que una teoría del derecho, es la aplicación al derecho de la conocida tesis marxiana según la cual las ideas dominantes son las ideas de la clase dominante, en cuanto las normas jurídicas expresarían o garantizarían los intereses de la clase dominante, aun en aquellos casos en que afirman, por lo menos formalmente, principios universales, y constituye por tanto aquella parte de la crítica de las ideologías que hace del derecho el objeto específico de su propia crítica. Por lo demás, en cuanto presupone una teoría del derecho, esta teoría no es sino la tesis o hipótesis del derecho como instrumento de dominación de clase.

La tercera interpretación, que hasta ahora solamente ha sido enunciada y que queda circunscrita a algunos jóvenes investigadores conocidos sólo en Alemania⁵, es a mi parecer fruto de la confusión y contaminación entre distintos planos de la investigación, de los cuales el único que puede encajar en una teoría del derecho comúnmente entendida, es aquel que se orienta hacia la definición del derecho como instrumento de dominación de clase y que, como tal, no añade nada a la primera interpretación; mientras que los otros planos de la investigación median entre la crítica de las ideologías (lo cual corresponde a la segunda interpretación) y la teoría de la justicia (lo cual corresponde a la cuarta).

La cuarta interpretación busca extraer una teoría de la justicia de las ideas de Marx sobre el derecho. Ahora bien, después de todo lo que se ha dicho sobre la distinción entre teoría del derecho y teoría de la justicia, me parece que la primera exigencia de un discurso claro sobre la teoría del derecho, sería no volver a confundirlas. No excluyo que exista en Marx una teoría de la justicia, aun cuando lo que dice Marx en un pasaje que ha sido recordado recientemente⁶ (“es justo [aquello] que corresponde al modo de producción. . . [e] injusto cuando se halla en contradicción con él”⁷) deba considerarse como aplicación con fines polémicos antes que con el objeto de enunciar una tesis sobre la justicia, de la reducción del concepto de justo al concepto de útil (reducción cuyo ejemplo clásico es

⁵ Me refiero en particular a W. Paul, arriba citado, y a su libro *Marxistische Rechts-theorie als Kritik des Rechts*, Athenäum, Frankfurt a. Main, 1974; así como a D. Böhrer, *Zu einer historisch-dialektischen Rekonstruktion des bürgerlichen Rechts*, en *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, op. cit., pp. 92-158.

⁶ Por O. Negt, *La teoría marxista dello Stato*, en la obra colectiva *Stato e teorie marxiste*, a cargo de G. Carandini, Mazzotta, Milano, 1977, p. 120.

⁷ *El Capital*, F.C.E., México, 1971, III, p. 327.

el dicho de Trasímaco “es justo aquello que es útil al más fuerte”, con todo su cortejo de dichos análogos: “es justo aquello que es útil a la revolución”, “es justo aquello que es útil al partido”, etc., todos igualmente válidos dentro de su contexto y carentes de valor fuera del mismo); por lo tanto su interés teórico, cabe decirlo, resulta escaso. De todos modos, excluyo que tenga utilidad para nuestro propósito. Podría presentar cierto interés en otro campo, en una discusión de ética o de filosofía política por ejemplo.

La quinta interpretación, finalmente, en cuanto habla de una “ciencia de la legitimación”, reduce las tesis de Marx sobre el derecho a una ideología del poder y, como tal, permanece también al margen de todo discurso sobre la teoría marxiana del derecho. Sin contar con que su núcleo teórico, suponiendo que tenga alguno, radica una vez más en la tesis del derecho como instrumento de dominación de clase. Además, no es cierto que la teoría soviética del derecho se concrete a esto: según se desprende de lo que al respecto ha escrito Cerroni⁸, los juristas soviéticos consideran el derecho como instrumento, no sólo de pura y simple dominación, sino también de dirección social; lo cual, si es cierto, no tiene nada de específicamente marxista.

6. Estas observaciones no pretenden sino hacer un balance de la cuestión y abrir nuevos cauces para la discusión. A lo sumo proponen un método para esta discusión: comparar la o las supuestas teorías del derecho marxianas o marxistas, con las más importantes teorías actuales del derecho, trátese ya sea del normativismo o del realismo, de la teoría formal o de la teoría sociológica, del estructuralismo o del funcionalismo o —¿por qué no?— del positivismo y del iusnaturalismo. Sólo una comparación de este tipo permite determinar si la obra de Marx ha contribuido, y de qué manera, a la teoría general del derecho.

Marx y la sociología del derecho

La propuesta de comparar la o las “supuestas teorías del derecho marxianas o marxistas” con las más importantes teorías del derecho contemporáneo, con el objeto de “determinar si la obra de Marx ha contribuido, y de qué manera, a la teoría general del derecho”, es evidentemente una propuesta que ha hecho Bobbio con el simple propósito de abrir un debate sobre este particular, puesto que en las páginas anteriores él mismo ha contestado ya en forma perentoria a esta cuestión. En efecto, a la pregunta: “¿Existe una teoría marxista del derecho?”, Bobbio ha dado ya su respuesta: tal teoría no existe, o por lo menos “aún no existe”; y ha precisado su pensamiento afirmando que sobre los grandes temas de la teoría del derecho estudiados por los especialistas en la materia, Marx y el marxismo no nos han dado ninguna contribución y no han pretendido darla “por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa”.

⁸ Me refiero al libro de U. Cerroni, *Il pensiero giuridico sovietico*, Editori Riuniti, Roma, 1969, y al último capítulo en particular.

Ahora bien, si por una parte tomo en cuenta esta afirmación, y por otra el hecho de que, según Bobbio, la riqueza de las tesis marxianas sobre el derecho puede reducirse a la hipótesis, “aún por demostrar en su totalidad, del derecho como instrumento de dominación de clase y, por tanto, como institución o conjunto de instituciones características de una sociedad dividida en clases antagónicas”, no puedo menos que verter dos observaciones sobre el particular. Antes que nada, observo que con esta hipótesis Marx no ha contribuido en forma relevante a los estudios de teoría del derecho, en la medida en que esta disciplina se desarrolla de manera autónoma, sin considerar el problema de las clases y de la lucha de clases, y puede, por lo tanto, ser aceptada e incluida como tal, tanto en los tratados de los teóricos burgueses como de los teóricos marxistas. Por otra parte, observo que con la hipótesis mencionada Marx en cambio ha contribuido notablemente al estudio de la sociología teórica del derecho.

A este respecto, debe recordarse antes que nada que Marx ha sentado, junto con Engels, las bases de la concepción conflictiva de la sociedad y ha señalado también el lugar y la función del derecho dentro de esta misma concepción. Con esto queda patente la importante contribución de Marx a los estudios de sociología del derecho, es decir, de la disciplina que tiene por objeto el estudio de las relaciones entre derecho y sociedad. En efecto, puede decirse que dentro de esta disciplina, lo mismo que dentro de la sociología en general, los investigadores se hallan divididos entre partidarios de la concepción funcional y partidarios de la concepción conflictiva; es decir, entre quienes entienden la sociedad como un sistema en el cual los distintos elementos cumplen determinadas funciones y en el cual los conflictos se superan y se resuelven en el marco del sistema mismo, y quienes ven la sociedad dividida en clases antagónicas, desgarrada por profundos conflictos y violentas luchas en que el triunfo de la una puede conducir al derrocamiento, si no es que a la supresión de la otra. Usando una terminología del tipo sociológico que es evidentemente ajena al lenguaje marxista, pero que puede servir para esclarecer sintéticamente la contribución del marxismo al estudio de la sociología del derecho, puede decirse que para Marx y Engels “el derecho es, de un lado, una variable dependiente respecto a la parte de la sociedad que detenta el poder y dispone de la fuerza, y del otro, una variable independiente respecto a la parte de la sociedad que no detenta el poder y termina por tanto estando subordinada u oprimida por la parte opuesta”¹.

A este respecto debe señalarse el hecho de que, para algunos intérpretes, el poder en el cual piensan Marx y Engels es antes que nada el poder del Estado moderno, quien dispone de la fuerza gracias a la cual administra “los negocios comunes de toda la clase burguesa”². Para estos intérpretes resulta por tanto evidente la coincidencia, en el pensamiento de Marx y Engels, entre derecho y Estado, y entre sociología del derecho y sociología del Estado. Coincidencia que un autor como K. Stoyanovitch explica no

¹ Véase mi *Introduzione alla sociologia del diritto*, Torino, 1977, p. 101.

² Marx-Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, en *Obras de Marx y Engels* (OME), vol. 9, Grijalbo, México, 1978, p. 138.

solamente por el hecho de que “el derecho y el Estado representan dos términos sinónimos para designar el mismo fenómeno”, sino también y especialmente por el hecho de que Marx y Engels parten “del principio de que detrás del fenómeno constituido a la vez por el derecho y por el Estado se encuentra una fuerza social representada, no por el conjunto del cuerpo social, sino por una sola de sus partes, que es la clase dominante en ese momento”³. Para otros intérpretes, en cambio, la coincidencia entre derecho y Estado y entre sociología del derecho y sociología del Estado en el pensamiento marxista es menos evidente, y debería por lo menos circunscribirse dentro de ciertos límites. A este respecto reviste particular interés la observación de Bobbio, según el cual esta coincidencia se limitaría exclusivamente, en el pensamiento marxista, a la esfera del derecho público y no se extendería a la esfera del derecho privado; es decir, se limitaría a la superestructura, con exclusión de la estructura misma. Quizás esta observación se vea confirmada por el hecho de que ya Karl Renner, uno de los pocos marxistas que se hayan interesado específicamente en la sociología del derecho, en la obra clásica que a inicios de este siglo dedicó a esta disciplina no se haya ocupado del derecho público, centrandó en cambio su atención en el derecho privado, como indica asimismo el propio título de su libro⁴.

Marx y Engels no solamente han presentado y desarrollado una teoría conflictiva de la sociedad dividida en clases, sino también una concepción idílica de la sociedad sin clases en la que el derecho y el Estado, habiendo cumplido con su tarea, están destinados a extinguirse. Les corresponde así el mérito, que no puede olvidarse, de haber encarado y resuelto, desde su punto de vista, otro problema fundamental de la sociología del derecho: el de la desaparición del derecho de la sociedad. Trátase en efecto de un problema que ha suscitado particular interés en estos últimos años, en los cuales los estudiosos de la materia tienden cada vez más a considerar el derecho como uno de los tantos medios de control social y a determinar, no sólo a nivel teórico sino también empírico, cómo las funciones y los papeles del derecho y de los juristas pueden integrarse e incluso sustituirse por las funciones y los papeles de otros medios de control y de otros agentes sociales⁵. Pero esto no es solamente un problema actual. Es también un problema que suscitó vivo interés en los años en que surgió nuestra materia y en que expresaron su pensamiento sobre este tema no solamente Marx y Engels, sino también los demás fundadores de la sociología. Roscoe Pound, en un ensayo de la inmediata posguerra que señala el inicio del renacimiento de los estudios sociológico-jurídicos en América y en Europa, recuerda a este respecto a Comte junto con Marx: “Las previsiones de Comte sobre la desaparición del derecho —escribe Pound— fueron retomadas por Marx en otro terreno. Comte predecía la desaparición del derecho entendido

³ K. Stoyanovitch, *El pensamiento marxista y el derecho*, Siglo XXI Ed., México, 1981, pp. 62-63.

⁴ K. Renner, *Die Rechtsinstitute des Privatrechts un ihre soziale Funktion* (1904), Stuttgart, 1965.

⁵ N. Bobbio, *Il diritto*, en la obra colectiva a cargo de A. Babolin, *Le scienze umane in Italia oggi*, Bologna, 1971; así como mi *Introduzione*, *op. cit.*, pp. 219-223.

como conjunto de reglas y preceptos impuestos por un legislador. Marx predecía esta desaparición en la medida en que el derecho representa la organización de las relaciones recíprocas y el ordenamiento de los comportamientos de todos y de cada quien, impuestos por la coerción coherente de una sociedad políticamente organizada”⁶.

Sin embargo, la contribución de Marx y Engels a los estudios sociológico-jurídicos no se limita al estudio de las relaciones entre derecho positivo y sociedad dividida en clases, o entre derecho positivo y sociedad sin clases. Abarca también el estudio de las relaciones entre el derecho natural y la sociedad vista en su historicidad concreta. Es bien conocido el esfuerzo realizado a fines del siglo pasado por los partidarios de la sociología positivista, para reconsiderar a la luz del evolucionismo y del historicismo las doctrinas del derecho natural, que despojaron de su carácter metafísico y de sus pretensiones absolutistas para presentarlas como simples expresiones de ideales sociales⁷. Muy conocido también es el esfuerzo que, en un sentido análogo, han realizado los partidarios de la sociología de la cultura y del conocimiento en las primeras décadas de este siglo. Recordemos el ejemplo de Max Weber quien atribuye a la doctrina del derecho natural una doble función: por un lado, la de conferir una legitimación a los más diversos tipos de poderes autoritarios, y en general a los más diversos tipos de derecho positivo; y por otro, la de conferir una legitimación específica a los ordenamientos creados mediante la revolución⁸. En algunos escritos que publiqué en los años en que aún no se habían reanudado los estudios sociológico-jurídicos en Italia, formulé el deseo de que esta reanudación pudiese realizarse pronto y que tales estudios pudiesen desarrollarse en el marco de la sociología de la cultura y del conocimiento⁹. A este respecto recordé la importancia de las contribuciones de varias doctrinas sociológicas, particularmente la de Karl Mannheim, y recalqué que ésta contiene los elementos esenciales para una sociología del derecho natural inscrita en el marco mencionado. A mi juicio en efecto, Mannheim había realizado una interesante investigación “sobre la idea del derecho considerado en su desarrollo vital como producto de una eterna lucha de clases que conquistan, pierden y vuelven a conquistar el poder; de una cadena sin fin de utopías políticas que se convierten en ideologías y vuelven a convertirse en utopías, de normas de derecho natural que consiguen realizarse como derecho positivo y vuelven a ser afirmadas como derecho natural”¹⁰. Son muy conocidos los nexos que unen la doctrina de Mannheim sobre las ideología

⁶ R. Pound, *Sociologie du droit*, en *La sociologie au XX siècle*, a cargo de G. Gurvitch y W. Moore, París, 1947, vol. I, p. 310.

⁷ Significativo a este respecto es el pensamiento de Roberto Ardigò. Sobre este tema, véase A. Levi, *Il diritto naturale nella filosofia di Roberto Ardigò; Le idealtà giuridiche nella filosofia positiva del diritto*, en *Scritti minori di filosofia del diritto*, Padova, 1957, vol. I, pp. 39 y ss., 129 y ss.

⁸ M. Weber, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 640.

⁹ Véase mi ensayo *Diritto e cultura*, Torino, 1947, y mi artículo *Karl Mannheim*, *Rivista di filosofia*, 1948, pp. 165-172. Sobre este tema, véase ahora K. Lenk, *Marx e la sociologia della conoscenza*, trad. it., Bolonga, 1975.

¹⁰ Cf. mi *Diritto e cultura*, op. cit., p. 71.

y las utopías, con la doctrina marxista, y por tanto resultan evidentes también las contribuciones que el pensamiento marxista, a través de esta doctrina, y de manera más general, a través de la sociología de la cultura y del conocimiento, puede dar al desarrollo de la sociología del derecho natural en el sentido arriba precisado. Al decir, por ejemplo, que “las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época” y que “la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder espiritual dominante”¹¹, Marx y Engels han contribuido evidentemente, como observa Bobbio, al desarrollo de “aquella parte de la crítica de las ideologías que hace del derecho el objeto específico de su propia crítica”. Pero también han contribuido, cabe recordarlo, a la fundación de aquella parte de la sociología del derecho que busca relativizar e historicizar la doctrina del derecho natural reduciéndola a una doctrina de los ideales sociales y, simultáneamente, a una doctrina de la legitimación o de la no legitimación del derecho positivo. Trátase de una parte de la sociología del derecho que aún no ha tenido grandes desarrollos, aunque dista mucho de ser desatendida por los especialistas¹² y que suscita un notable interés entre aquellos filósofos del derecho que, como Kelsen, Ross o Hart, critican las pretensiones absolutistas de las concepciones metafísicas del derecho natural.

Me doy cuenta de que este comentario mío posee sus límites, debido a que la expresión “sociología del derecho” tiene un significado convencional que puede definirse de distintos modos según los tiempos, los lugares y los autores que hacen uso de ella. Hace algunos años, al examinar el problema de las relaciones entre marxismo y sociología, Tom Bottomore puso de relieve las dificultades del problema mismo e intentó superarlas eligiendo como punto de referencia determinado modelo de la sociología, a saber, el de la sociología como ciencia empírica¹³. Mayores son obviamente las dificultades cuando se examina el problema más limitado de las relaciones entre marxismo y sociología del derecho, puesto que los marxistas, salvo raras excepciones como Renner, no han manifestado hasta ahora un interés específico por esta disciplina, y puesto que la disciplina misma, al estar menos afianzada que la sociología, nos ofrece, como tal, modelos menos definidos y precisos.

El presente comentario no pretende examinar a fondo el problema de las relaciones entre marxismo y sociología del derecho, como en cambio lo ha hecho Maureen Cain, por ejemplo, en un artículo sobre este tema. En dicho artículo la autora, tras haber observado que las opiniones de Marx y Engels sobre el derecho “forman parte de su teoría del Estado y de su sociología del conocimiento”, desarrolla un análisis documentado del pensamiento de estos autores sobre el problema de las funciones del derecho y sobre el problema de las relaciones entre derecho y cambio social, llegando

¹¹ Marx-Engels, *La ideología alemana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1982, pp. 48-49.

¹² Ph. Selznick, *Sociology and Natural Law*, *Natural Law Forum*, VI, 1961, pp. 48-108; E. Díaz, *Introducción a la sociología del derecho natural*, en H. Kelsen, N. Bobbio y otros, *Crítica del derecho natural*, Madrid, 1966, pp. 9-27.

¹³ T. Bottomore, *Sociología marxista*, trad. it., Milano, 1977.

a la conclusión de que no es posible reconocer a Marx y Engels “la dignidad de sociólogos del derecho”¹⁴.

Después de haber tomado nota de que, como observa Bobbio, los pasajes que Marx dedica al Estado se miden en páginas, y de que se miden en renglones aquellos que dedica al derecho, y después de haber observado que, por consiguiente, el Marx “jurídico” es un Marx menor frente al Marx que cultiva otras disciplinas como podrían ser la economía o la filosofía de la historia, me he planteado simplemente el problema de determinar si al Marx “jurídico” corresponde más el calificativo de “teórico del derecho”, de “sociólogo del derecho”, o de “filósofo del derecho”. A esta pregunta, después de cuanto he dicho, creo poder contestar que el calificativo que menos le corresponde es el de teórico del derecho, y que aquel que más le corresponde es el de sociólogo del derecho. Ciertamente es que el calificativo de filósofo del derecho podría ser pertinente, pero con la condición de que nos limitemos a considerar, entre los numerosos problemas de los cuales se ocupan los filósofos del derecho, aquellos que coinciden con los problemas de la sociología teórica del derecho arriba mencionados, problemas que no son quizás los que más interesan a los filósofos del derecho en la actualidad.

Marx y la teoría sociológica del derecho

El comentario de Renato Treves a los apuntes sobre teoría marxista del derecho que presenté como introducción a la mesa redonda sobre “Sociedad y derecho en Marx” durante el Congreso de filosofía jurídica y política que se celebró en Ferrara el 4 de octubre pasado, me proporciona ante todo la ocasión de responder a la principal objeción que se me formuló en algunas intervenciones del debate. Objeción que creo poder resumir de la manera siguiente: la propuesta de confrontar la teoría del derecho de Marx con las otras teorías del derecho es incorrecta, y por tanto no puede ser concluyente. Fueron varios los motivos aducidos para criticar mi propuesta y calificarla de incorrecta y no concluyente: a) la teoría del derecho de Marx y las teorías del derecho que mencioné, son demasiado heterogéneas para poder confrontarse útilmente; b) Marx no tenía intención alguna de elaborar una teoría del derecho; c) existe en Marx una teoría del derecho, pero se trata de una teoría de la justicia.

Contesto brevemente.

a) Por más heterogéneas que sean, las distintas teorías del derecho poseen en común el hecho de ser teorías del derecho y de constituir por tanto una respuesta a la pregunta: ¿Qué es el derecho?; o más precisamente, ¿qué debe entenderse por derecho cuando uno usa en su propio discurso el término “derecho” y sus derivados? Las distintas teorías pueden ser tan heterogéneas como sea posible en cuanto a la respuesta que ofrecen a tal pregunta, mas no en cuanto al problema que se plantean, y es imposible no plantearlas como teorías del derecho. La confrontación no solamente es posible, sino necesaria si queremos comprender en qué reside la especifici-

¹⁴ M. Cain, *The main themes of Marx' and Engels' sociology of Law*, “British Journal of Law and Society”, vol. I, no. 2, 1974, pp. 136-148.

dad de una teoría, señalar sus eventuales insuficiencias, ubicarla dentro de tal o cual corriente de pensamiento. Y sobre todo, la confrontación entre las distintas teorías constituye un requisito necesario para desarrollar cualquier discurso teórico sobre el derecho: no se ve por qué debería sustraerse de esta confrontación la teoría de Marx, desde el momento en que se acostumbra someter a la confrontación su teoría económica, su teoría historiográfica, su concepción filosófica, etc.

b) Puedo suscribir la tesis de que Marx no tenía intención alguna de elaborar una teoría del derecho; pero la premisa explícita de la cual arranqué, era el debate actual, particularmente vivo en Alemania entre aquellos estudiosos que se declaran marxistas, sobre la “marxistische Rechtsstheorie”. Este debate no lo he inventado yo. Me concreté a hacer una propuesta metodológica para que este debate siguiera un desarrollo correcto, propuesta que sigo considerando como válida, aunque no haya tenido mucho éxito y el debate haya seguido otro curso.

c) Que exista en Marx una teoría de la justicia (afirmación hecha por Opocher), es algo que no tengo ninguna dificultad en admitir. Yo también lo mencioné en mi introducción, donde hablo de la cuarta interpretación posible del discurso de Marx sobre el derecho. De lo que se trata, es de saber si, además de una teoría de la justicia (que se me antoja poco original), Marx ha elaborado también una teoría del derecho, y en qué consiste ésta. Las dos cosas no se excluyen, y sólo me ocupé explícitamente de la segunda.

A estas tres observaciones es preciso añadir ahora una cuarta: la observación formulada por Treves en el comentario que precede: si hemos de tomar en consideración la obra de Marx con relación al problema del derecho, y más particularmente de la teoría sociológica del derecho a la cual Marx habría dado algunas contribuciones que no pueden pasarse por alto. Estas contribuciones consisten, según Treves, en haber relacionado el derecho con el conflicto social, en haberlo vinculado con la sociedad dividida en clases, y por ende en haber previsto su extinción en una sociedad sin clases, y en haber reinterpretado la doctrina del derecho natural como teoría de la legitimación del derecho positivo.

Como se desprende de la forma misma en que Treves presenta este comentario, no se trata tanto de una objeción a mis observaciones, como de una precisión que se integra en ellas. Yo mismo he escrito que los problemas de los que se ha ocupado Marx al encarar el tema general del derecho, son problemas que conciernen a la relación entre derecho y sociedad, o para retomar mi propia fórmula, a la ubicación del derecho como subsistema dentro del sistema social en general. Si bien afirmé que la teoría del derecho de Marx no es una teoría completa, añadí inmediatamente después que “esta delimitación no encierra ningún juicio negativo por sí mismo”, sino que “sólo persigue el objetivo de circunscribir la contribución que los juristas marxistas pueden aportar a la teoría del derecho, y de posibilitar una confrontación”. Está claro que una vez definida una teoría del derecho como teoría sociológica del derecho, ésta puede confrontarse útilmente con otras teorías sociológicas del derecho. Esto es puntualmente lo que hace el propio Treves cuando se refiere al funcionalismo, a Max Weber, a Comte, a Pound. Tales referencias demuestran la posibilidad y la utilidad

de la confrontación, y por tanto constituyen de alguna manera una respuesta a mi proposición, la única respuesta que hasta ahora se le haya dado.

Pero quisiera aprovechar también esta observación para retomar la distinción que establecí cuando, para inaugurar esta misma revista, Treves abrió un debate sobre la sociología del derecho, su significado y sus tareas. Distinguí entonces¹ las teorías formales del derecho de las teorías sociológicas del derecho, e hice corresponder esta distinción a la distinción entre teorías estructurales y teorías funcionales. Con mayor razón aún a raíz de la observación de Treves, estimo que es posible afirmar que existe en Marx una teoría sociológica del derecho en estado embrionario, es decir, una teoría que examina el derecho en función de la sociedad y de las relaciones sociales subyacentes, y que redefine el derecho, no a través de la estructura del orden jurídico, como han hecho las teorías formales, sino precisamente a través de su función. Frente a una teoría de este tipo (aun cuando se trate de un esbozo de teoría), la tarea de la sociología del derecho (disciplina que en sí misma no es más marxista que parsonsiana, weberiana o luhmanniana) consiste en sacarla a plena luz, en explicitar lo que contiene de implícito, en confrontarla con otras teorías sociológicas del derecho, y naturalmente en verificar o infirmar su validez por medio de investigaciones empíricas que hasta ahora, que yo sepa, aún no se han realizado, partiendo de la hipótesis de fondo según la cual el derecho es un instrumento de dominación de clase. Tarea que, en suma, consiste en verificarla o falsearla gracias a todos esos instrumentos heurísticos que, por más imperfectos que sean son los únicos de los que pueden disponer los investigadores sociales para hacer progresar la sociología "del universo de la aproximación al universo de la precisión".

Por último, en cuanto a mi observación sobre la necesidad de distinguir el derecho privado del derecho público cuando se habla de teoría marxista del derecho, ésta se ve confirmada por la referencia a Renner que hace Treves. Conforme al uso hegeliano, en el cual tuve oportunidad de detenerme en otro trabajo², el término "Recht" en Marx designa generalmente al derecho privado. En la *Judenfrage*, el derecho que viene definido como "la relación" de "individuos independientes", a raíz de la disolución de la sociedad, es el derecho privado³. En los *Grundrisse*, para citar otro pasaje muy conocido, Marx dice que "aparece la noción jurídica de la persona", a propósito del intercambio entre sujetos formalmente libres e iguales, es decir a propósito de este instituto típico del derecho privado que es el contrato⁴.

¹ *Teoria sociologica e teoria generale del diritto*, "Sociologia del diritto", I, 1974, pp. 9-15.

² *Diritto privato e diritto pubblico in Hegel*, en "Rivista di filosofia", octubre de 1977, p. 6.

³ Véase R. Guastini, *Il lessico giuridico di Marx 1843-1844*, en "Materialiper una sotira della cultura giuridica", reunidos por G. Tarello, III, 1, 1973, p. 381 (que remite a K. Marx, *Scritti giovanili*, a cargo de L. Firpo, Einaudi, Torino, 1950, p. 383) [cf. en español: *El léxico jurídico del Marx feuerbachiano*, Ed. UAP, Puebla, 1986, pp. 66-67, que remite a Karl Marx - Arnold Ruge, *Los anales franco-alemanes*, Ed. Martínez Roca, Barcelona, 1973, p. 248].

⁴ Karl Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (borrador) (1857-1858)*, México, 1973, t. I, p. 182.